



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de
Aguascalientes**

CONV-EXT-10-CT-07/07/2020

Aguascalientes, Ags., a siete de julio de dos mil veinte.

**Integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del
Estado de Aguascalientes, se:**

CONVOCA

A la **Décima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que se llevará a cabo el próximo día **miércoles ocho de julio de la presente anualidad a las 10:00 horas**, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, ubicadas en Av. Héroe de Nacozari esquina con Av. Licenciado Adolfo López Mateos, sin número, Col. San Luis, de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 45, fracción I, II, VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sesión que se llevara a cabo conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración formal del Quórum legal.
3. Lectura del orden del día.
4. Estudio y análisis de la respuesta emitida por parte del Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Poder Judicial del Estado a la solicitud de información con número de folio 00393320 contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información PAI. PJE 0150/2020, así como de la respuesta final que se otorgará al solicitante.
5. Conclusión.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE ENLACE DE
TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

LIC. MONICA DEL S. CARDENAS RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚDÁ
VÓYVU





COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la oficina que ocupa la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con domicilio ubicado en Avenida Héroe de Nacozari esquina con Avenida Licenciado Adolfo López Mateos, sin número, Colonia San Luis, de esta ciudad de Aguascalientes, siendo las 10:00 horas del día ocho de julio de la presente anualidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, sesionaron previa citación de las siguientes personas: -----

LIC. MÓNICA DEL SOCORRO CÁRDENAS RODRÍGUEZ **PRESIDENTA**
CONTRALORA INTERNA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MIGUEL ANGEL ARELLANO ARANDA **SECRETARIA**
DIRECTOR JURÍDICO

C.P. ADRIANA CRISTINA MORENO RAMÍREZ **VOCAL**
OFICIAL MAYOR

Una vez constatado el quórum correspondiente, se procedió a celebrar válidamente esta sesión, con carácter de extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo se somete la presente sesión al siguiente orden del día: -----

ORDEN DEL DÍA

PRIMER PUNTO. Lista de asistencia.

SEGUNDO PUNTO. Declaración formal del Quórum Legal.

TERCER PUNTO. Lectura del orden del día.

CUARTO PUNTO. Estudio y análisis de la respuesta emitida por parte del Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Poder Judicial del Estado a la solicitud de información con número de folio **00393320** contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información PAI. PJE 0150/2020, así como de la respuesta final que se otorgará al solicitante.

QUINTO PUNTO. Conclusión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I. Se procedió a tomar lista de los que asisten a la presente sesión extraordinaria, por lo que una vez hecho y estando presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se declaró la existencia del quórum, por lo que acto seguido se levanta la certificación correspondiente: -----

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de julio de dos mil veinte, la Lic. Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez, en mi carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, cargo que me fuera conferido por la Licenciada Gabriela Espinosa Castorena Magistrada Presidenta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante nombramiento emitido en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte con número de oficio D.A.P.602/2020:

-----**C E R T I F I C O**-----

Que se ha constatado el Quórum válido para la celebración de esta reunión. Hago constar. -----


**Lic. Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez
Presidenta del Comité de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes**

II. Acto continuo, una vez que se dio lectura al orden del día, en uso de la voz, la Secretaria C.P. Adriana Cristina Moreno Ramírez, solicitó a cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, individualmente y por separado el sentido de su voto, ya sea a favor o en contra del orden del día; mismo que una vez votado este fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, por parte de los integrantes del Comité de Transparencia. -----

III. Continuando con el orden del día, como cuarto punto, se procedió al estudio y análisis de la respuesta emitida por parte del Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Poder Judicial del Estado a la solicitud de información con número de folio **00393320** contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información PAI. PJE 0150/2020.

Previo al análisis de la respuesta contenida en el oficio **1458** suscrito por la persona antes citada, a continuación se transcribe la solicitud de información que ahora nos ocupa:

“Quiero versión pública del expediente 218/2020 del Juzgado primero de lo familiar.”

Por su parte el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, mediante oficio informa a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial que con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada es de carácter confidencial por lo que no resulta procedente la entrega de la misma.



acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos Página 2 de 61 autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo tratamientos de datos personales.”*

“Artículo 3.- *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

[...]

V.- Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]”

“Artículo 6.- *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que: I.- Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable; II.- Se dé cumplimiento a un mandato legal; III.- Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de su titular; o IV.- Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.”*

“Artículo 14.- *El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”*

“Artículo 23.- *El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de sus datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el Artículo 24 de la presente Ley.”*

“Artículo 24.- *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:*

I.- Cuando una ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II.- Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III.- Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

IV.- Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

V.- Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI.- Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios sanitarios;

VII.- Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

VIII.- Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

IX.- Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de Disociación; o

X.- Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la Fracción VII del presente Artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

La actualización de alguna de las Fracciones previstas en este Artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.”

A su vez el artículo 12 de la Declaración de los Universal de los Derechos Humanos reza lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.”

Bajo ese tenor los datos de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus diversos sistemas de registro a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Una vez analizada la solicitud de información, así como la contestación a la misma por parte del Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, el Comité de Transparencia del Poder Judicial determino Confirmar la respuesta emitida por el Juez Primero de lo Familiar, ello en virtud al siguiente razonamiento.

Si bien es cierto el artículo 58 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios señala que además de lo señalado por el artículo 55 de la misma Ley, el Poder Judicial del Estado debe poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, no menos cierto es que dicho precepto legal se restringe a que existe la obligación de crear versiones publicas de aquellas sentencias que sean de interés público, no así de las sentencias de manera general, pues para el Comité de Transparencia una resolución en materia familiar involucra cuestiones de carácter personal que de darse a conocer se provocaría una transgresión al derecho de privacidad e intimidad que posee una persona en este caso las partes del asunto que ahora nos ocupa y sobre el cual se solicita la versión pública de la sentencia emitido en el mismo.

Al efecto resulta pertinente mencionar que la Protección de Datos Personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo en su artículo 6 apartado A, fracción II y artículo 16 segundo párrafo lo conducente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades Federativas se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que de certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en éste párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la le, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].”

De los preceptos legales antes citados se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas debe estar protegida en los términos

que fije la Ley, por lo que, sin distinción alguna toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Aunado a lo anterior los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los artículos 1, 3 fracción V, 6, 14, 23 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios regulan el acceso a la información y la protección de datos personales pues los mismos señalan lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

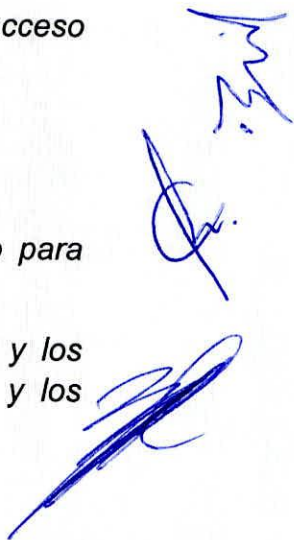
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- II. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los



Ahora bien, cabe hacer mención que de acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el derecho a la vida privada, intimidad y la protección de datos personales radica en lo siguiente:

Derecho a la vida privada: Derecho a la no intromisión indebida en la información o aspectos de la vida de una persona que, en principio, no es o no se quiere que sea del conocimiento general.

Derecho a la intimidad: Derecho a la no intromisión indebida en la información más sensible o importante para la persona.

Derecho a la protección de datos personales: Derecho a la autodeterminación informativa con relación a toda la información que corresponde a una persona.

Por otra parte el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Consejo de Europa 2007) indica lo siguiente:

Artículo 10. Vida Privada y derecho a la Información.

1. Toda persona tendrá el derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de **informaciones relativas a la salud.**

2. Toda persona tendrá derecho a conocer toda información obtenida respecto a su salud- No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona a no ser informada.

3. De modo excepcional, la ley podrá establecer restricciones, en interés del paciente, con respecto al ejercicio de los derechos mencionado en el apartado 2.

(Lo resaltado y subrayado es propio de la presente Acta.)

De todo lo expuesto, puede concluirse, que innegablemente éste Órgano Jurisdiccional no se encuentra en aptitud de proporcionar al solicitante la información relativa a la versión pública de la sentencia emitida dentro del expediente 0218/2020, dado que es de manifestarse que éste es de materia familiar, misma que por su naturaleza contiene cuestiones de carácter muy personal o bien sensibles.

A fin de sustentar lo antes mencionado, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño que al efecto establece el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- I. Divulgar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

La divulgación de la información relacionada con la sentencia del expediente 0218/2020, puede provocar un daño y transgresión a la esfera más íntima de las partes dado que en la misma pudieran encontrarse cuestiones de carácter muy personal por la naturaleza de la información, cuestiones que sólo compete a los titulares de las mismas conocer.

- II. La divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Los riesgos y daños que pudiera causar la divulgación de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños que pudieran ocasionarse

en los Titulares de la información, éste Público caería en una grave falta al otorgar acceso a información sobre la cual no cuenta con el consentimiento del propietario de la información.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La divulgación de la información en nada contribuye a la rendición de cuentas sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley.

Por lo antes expuesto es que el Comité de Transparencia aprobó **UNANIMIDAD DE VOTOS** la clasificación de la información solicitada consistente en la versión pública de la sentencia contenida dentro del expediente 0218/2020.

En tal contexto, por la naturaleza de los procesos a cargo de éste Comité de Transparencia y tomando en consideración las atribuciones que se contienen en Ley General como Local de la materia se procede a emitir el siguiente: -----

ACUERDO

Único. Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia **LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** descrita en el cuerpo de la presente acta, por las razones y motivos expuestas en la presente Acta. -----


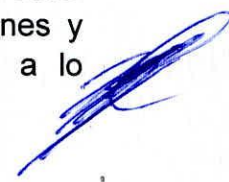
Acto continuo, como quinto punto del orden del día, que es en relación a la conclusión, una vez expuestos y analizados los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente acta y al no haber más asuntos que tratar la Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes da por concluidos los trabajos de la presente sesión siendo las once horas con quince minutos del día ocho de julio de dos mil veinte.- Así lo acordó.- -----


C.P. ADRIANA CRISTINA MORENO RAMÍREZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Una vez analizado el orden del día sobre el cual se llevó a cabo la sesión extraordinaria de fecha ocho de julio del año en curso, a las 10:00 horas, este quedó aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. -----

SEGUNDO. Se **APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes **LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** descrita en el cuerpo de la presente acta, por las razones y motivos expuestas en Cuarto punto del la presente Acta, de acuerdo a lo

Acta de Sesión Extraordinaria ACT-EXT-10-CT-08/07/2020

establecido en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los artículos 1, 3 fracción V, 6, 14, 23 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. -----

Notifíquese el presente acuerdo a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.




LIC. MÓNICA DEL SOCORRO CÁRDENAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES


C.P. ADRIANA CRISTINA MORENO RAMÍREZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. MIGUEL ANGEL ARELLANO ARANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



NEMZETI KÖNYVTÁR
KÖZLEMÉNYEK
1984. ÉVFOLYAM
1. SZÁM

**ÚDÁ
VÓYVU**